

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00439 00.
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
Demandados	Juan Carlos de Jesús Martínez Restrepo, Manuel Antonio Martínez Montoya
Asunto	Resuelve solicitudes.

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud allegada al expediente digital en su cuaderno de medidas cautelares:

1°. Registrado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número **01N 182667** (Archivo 07, C02, expediente digital), procede su secuestro, por cuya razón, se librará el despacho comisorio para la práctica de la cautela. Con fundamento en el artículo 38 del C. General del Proceso, en concordancia con el numeral 7mo del Art. 206 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el Art. 3° de la Ley 2030 de 2020, se dispone comisionar a los Jueces Civiles Municipales para efectos de practicar diligencia de secuestro de del inmueble descrito.

2°. Con relación a las matrículas inmobiliarias números **001-788877, No. 001-788884, 001-788885**, se requiere a la parte actora para que aporte el correspondiente certificado de libertad y tradición con el registro de la cautela de cada uno de ellos, en pro de continuar con la práctica del secuestro ordenado en el auto decreto de las medidas cautelares.

3°. Ahora, con relación a los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias **01-161091, 001-223803, 001-275337 y 001-450985**, respecto de los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos públicos informa que, mediante auto número 44 de fecha 18 de agosto de 2022, inició actuación administrativa, citando para recibir notificación personal al señor **MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ MONTOYA** y al

representante legal de la sociedad COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LIMITADA en aras de garantizar el derecho a la contradicción en dichas actuaciones administrativas, es pertinente indicar lo siguiente:

a) Las obligaciones objeto de recaudo se generaron entre el periodo que comprende el 15 de febrero de 2019 hasta el 02 de junio de 2021 para un total de 28 meses. El monto total de la obligación asciende a una suma considerada en el auto mandamiento de pago de \$285.044.298 más los correspondientes intereses moratorios.

b) El señor MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ MONTOYA, fue demandado ejecutivamente para obtener el pago de las obligaciones antedichas, estando en línea de principio llamado a responder con su patrimonio conforme a lo previsto por el artículo 2488 del Código Civil. El acreedor en procura de la satisfacción de su crédito solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad del pasivo, la cual, se ordenó mediante auto de 19 de noviembre de 2021 incluyéndose los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **001-161091, 001-223803, 001-275337 y 001-450985**, sobre los cuales se registró la cautela de embargo según obra en la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos.

c) Los últimos inmuebles citados, ingresaron al patrimonio del ejecutado Martínez Montoya, en virtud de la escritura pública número escritura pública número 1462 del 28 de abril de 2021 otorgada en la Notaria 25 del Círculo Notarial de Medellín por medio de la cual se liquidó la sucesión de la señora Margarita Gladys Restrepo de Martínez.

d) Mediante el anterior acto jurídico, resulta indiscutible que ingresaron al patrimonio del pasivo los referidos inmuebles, oportunidad desde la cual, están llamados a responder por las obligaciones que al momento tuviese frente a sus acreedores. Ahora, es cierto que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, quien es titular del derecho de dominio puede disponer de sus bienes libremente, sin perjuicio del derecho que les asiste a otras personas como es el caso de los acreedores (artículo 669 Código Civil). Por esta razón, era posible constituir fideicomiso civil en favor de los descendientes sin afectar los derechos de los acreedores. Es importante aclarar que una vez constituido el fideicomiso civil sobre bienes de un determinado sujeto estos salen de su patrimonio, y ya no pueden ser objeto de persecución por acreedores

respecto de obligaciones generadas en forma posterior al acto de la constitución.

En otras palabras, ingresado al patrimonio del deudor los bienes antes aludidos, estos están llamados a responder por las acreencias que a ese momento tuviese su titular. El fideicomiso constituido sobre ellos en forma concomitante, lo que busca es ocultarlos, distraerlos o disimularlos con afectación de los intereses de los acreedores respecto de obligaciones anteriores a este acto jurídico.

e) Por lo brevemente expuesto, con independencia del trámite impulsado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, denominado “actuación administrativa para establecer la real situación jurídica”, por tratarse de obligaciones anteriores a la constitución del fideicomiso civil, se le ordenará que se abstenga de cancelar la medida cautelar sobre los bienes propiedad del pasivo, los cuales fueron registrados según las anotaciones (Archivo 14, C02, expediente digital) en cuanto que la misma debe persistir hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación, o que esta cese, o se limite el embargo por algunas de las hipótesis contempladas en el artículo 600 del C.G.P. El incumplimiento de la orden dada, la hará acreedora de la sanción prevista en el parágrafo 2do del Art. 593 del C.G.P., el cual estipula: “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Expídase despacho comisorio para practicar el secuestro del bien inmueble **01N 182667**

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que aporte el certificado de libertad de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **001-788877, No. 001-788884, 001-788885**

TERCERO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se abstenga de cancelar las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **01-161091, 001-223803, 001-275337 y 001-450985** en virtud del trámite “*actuación*”

administrativa para establecer la real situación jurídica”, por cuanto comprende los bienes que estén llamados a responder frente a las acreencias de la parte actora.

Adviértase a la señora Registradora sobre las sanciones contempladas en el párrafo 2do del Art. 593 del C.G.P., en caso de incumplir con la orden dada, el cual estipula: “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **017** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **8** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e1555493863eac5b8dc5c92577e8822f6ed51d36dc94fcc643a8e8a7914128**

Documento generado en 07/02/2023 10:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>